



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA CESAR
Email: jo1lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

El retiro de la demanda procederá siempre y cuando no se haya trabado la Litis, quiere ello decir, que no se haya notificado ninguno de los demandados. Al respecto, el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del CPT Y SS, establece:

Art. 92. Retiro de la demanda: El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial que es procedente el retiro de la demanda Ejecutiva Laboral de la referencia solicitado por el profesional del derecho, ya que se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la aceptación del retiro, puesto que no se ha realizado notificación alguna. La demanda se entenderá devuelta con la presentación de la solicitud, al tratarse de un expediente digital.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral de Aguachica Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Ropero Gutierrez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 001

Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2104c372469e4404afd13108e53fa79204cefee30cc69a32c44902307e132d5**

Documento generado en 30/04/2024 10:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024).

En esta oportunidad el Despacho se pronunciará sobre las solicitudes presentadas por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Solicita el apoderado del demandante que sean decretadas las siguientes medidas cautelares sobre bienes o derechos que se reporten como propiedad de INDUPALMA LTDA, para lograr el cumplimiento del mandamiento ejecutivo librado por este despacho en el presente proceso:

- 1) Se decrete el secuestro, embargo o retención de los créditos, dineros, derechos, bienes o títulos judiciales, que se puedan asignar a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA en el proceso ejecutivo seguido ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA con radicado 68001400300220210049701, en contra de RAMIRO PEÑARANDA GARCIA.
- 2) Se decrete el secuestro, embargo o retención de los créditos, dineros, derechos, bienes o títulos judiciales, que se puedan asignar a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO seguido ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - ORAL -BOGOTÁ MP. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA con radicado 25000233700020220046300, en contra de DIAN - LIQ.900008, y U.A.E. DIAN.
- 3) Se decrete el secuestro, embargo o retención de los créditos, dineros, derechos, bienes o títulos judiciales, que se puedan asignar a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO seguido ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - ORAL - BOGOTÁ MP. CARMEN AMPARO PONCE DELGADOA con radicado 25000233700020190078800, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SA, NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ.
- 4) Se decrete el secuestro, embargo o retención de los créditos, dineros, derechos, bienes o títulos judiciales, que se puedan asignar a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO seguido ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - ORAL -BOGOTÁ MP. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO con radicado 25000233700020200019900, en contra de

DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ.

- 5) Se decrete el secuestro, embargo o retención de los créditos, dineros, derechos, bienes o títulos judiciales, que se puedan asignar a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA en el proceso ejecutivo singular seguido ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA con radicado 68001400301920210006501, en contra de o HERNANDO NOGUERA VIDALES.
- 6) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190006501 seguido por JAIME ARTURO GALEANO ARIZA ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 7) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190016701, seguido por SILVIA CRISTANCHO CRUZ ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 8) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190017701, seguido por PEDRO PARDO SAAVEDRA ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 9) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190032901, seguido por JOSE DEL CARMEN BECERRA ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 10) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190032901, seguido por ANIBAL CABALLERO AGUILLON- ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 11) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190003601, seguido por JOSE DE JESUS CARDENAS CATAÑO ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 12) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190003701, seguido por JORGE ELIECER

GARCIA ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.

- 13) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190003901, seguido por GUMERCINDO DIAZ CRUZ ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 14) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190004301, seguido por LUIS ANTONIO MUÑOZ ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 15) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190004401, seguido por SAMUEL ERNESTO SANCHEZ MENDOZA ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 16) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190002101, seguido por ERNESTO CARREÑO- ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 17) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190002201, seguido por ALCIDES BEDOYA GONZALEZ ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 18) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190002301, seguido por BLANCA MARIA NOVA ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 19) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190006401, seguido por GLADIS YESID MONTAGUT ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.

- 20) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190003201, seguido por PEDRO IGNACIO NIÑO CARREÑO ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 21) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190003301, seguido por RUT ARIAS VILLEGAS ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 22) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 20011310500120210016300, seguido por RUBEN FLOREZ ante este mismo juzgado, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 23) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 20011310500120230015000, seguido por ELBARDO ELIAS BERNAL ante este mismo juzgado, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 24) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado o 68001310500620180029302, seguido por MARCO ANTONIO CARDENAS ante el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 25) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001310500420160038602, seguido por PEDRO JESUS ACELAS CABALLERO ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 26) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001310500420170018902, seguido por AGUSTIN GELVEZ GELVEZ ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 27) Se decrete el embargo y retención del remanente disponible en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA con radicado 68001233100020110093800, seguido por MARIA SOCORRO MACHUCA ROJAS ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN -BUCARAMANGA SANTANDER, MP IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes

embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada, entre otros.

En segundo lugar, respecto de la solicitud del decreto de medidas cautelares, se advierte que el artículo 599 del Código General del Proceso, regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva y frente a lo solicitado por la parte demandante, se debe aplicar lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 593 del mismo código.

A su vez el artículo 101 del Código Procesal Laboral, la parte demandante previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, podrá solicitar medidas cautelares de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.

En relación a la solicitud de embargo de remanente, es de considerar que el artículo 599 del Código General del Proceso, por aplicación analógica del art. 145 del CPTSS., regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Así mismo, establece la norma procesal relativo a medida solicitada:

“Artículo 466. Persecución de bienes embargados en otro proceso.

Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados. Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este...”

De conformidad con las disposiciones antes citadas, encuentra el Despacho que las medidas cautelares están correctamente solicitadas, razón por la cual se procederá a ordenar el embargo del remanente o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro de los diferentes procesos solicitados, informando que se trata de una obligación laboral a efectos de dar prelación legal en el momento procesal pertinente. Al respecto, se tendrá como límite de la medida cautelar la suma de \$240.165.765.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares en favor del presente proceso:

- 1) Embargo o retención de los créditos, dineros, derechos, bienes o títulos judiciales, que se puedan asignar a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA en el proceso ejecutivo seguido ante el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA con radicado 68001400300220210049701, en contra de RAMIRO PEÑARANDA GARCIA.
- 2) Embargo o retención de los créditos, dineros, derechos, bienes o títulos judiciales, que se puedan asignar a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO seguido ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - ORAL -BOGOTÁ MP. NELLY YOLANDA VILLAMIZAR DE PEÑARANDA con radicado 25000233700020220046300, en contra de DIAN - LIQ.900008, y U.A.E. DIAN.
- 3) Embargo o retención de los créditos, dineros, derechos, bienes o títulos judiciales, que se puedan asignar a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO seguido ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - ORAL - BOGOTÁ MP. CARMEN AMPARO PONCE DELGADOA con radicado 25000233700020190078800, en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SA, NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ.
- 4) Embargo o retención de los créditos, dineros, derechos, bienes o títulos judiciales, que se puedan asignar a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA en el proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO seguido ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - ORAL -BOGOTÁ MP. CARMEN AMPARO PONCE DELGADO con radicado 25000233700020200019900, en contra de DIRECCIÓN NACIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, NELSON JAVIER LOTA RODRIGUEZ.
- 5) Embargo o retención de los créditos, dineros, derechos, bienes o títulos judiciales, que se puedan asignar a favor del demandante INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LIMITADA- INDUPALMA LIMITADA en el proceso ejecutivo singular seguido ante el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE BUCARAMANGA con radicado 68001400301920210006501, en contra de o HERNANDO NOGUERA VIDALES.
- 6) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190006501 seguido por JAIME ARTURO GALEANO ARIZA ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 7) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190016701, seguido por SILVIA CRISTANCHO CRUZ ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes

embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.

- 8) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190017701, seguido por PEDRO PARDO SAAVEDRA ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 9) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190032901, seguido por JOSE DEL CARMEN BECERRA ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 10) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190032901, seguido por ANIBAL CABALLERO AGUILLON- ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 11) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190003601, seguido por JOSE DE JESUS CARDENAS CATAÑO ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 12) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190003701, seguido por JORGE ELIECER GARCIA ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 13) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190003901, seguido por GUMERCINDO DIAZ CRUZ ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 14) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190004301, seguido por LUIS ANTONIO MUÑOZ ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 15) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190004401, seguido por SAMUEL ERNESTO SANCHEZ

MENDOZA ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.

- 16) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190002101, seguido por ERNESTO CARREÑO-ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 17) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190002201, seguido por ALCIDES BEDOYA GONZALEZ ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 18) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190002301, seguido por BLANCA MARIA NOVA ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 19) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500320190006401, seguido por GLADIS YESID MONTAGUT ante el JUZGADO 003 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 20) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190003201, seguido por PEDRO IGNACIO NIÑO CARREÑO ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 21) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001410500220190003301, seguido por RUT ARIAS VILLEGAS ante el JUZGADO 002 MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 22) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 20011310500120210016300, seguido por RUBEN FLOREZ ante este mismo juzgado, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.

- 23) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 20011310500120230015000, seguido por ELBARDO ELIAS BERNAL ante este mismo juzgado, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 24) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado o 68001310500620180029302, seguido por MARCO ANTONIO CARDENAS ante el JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 25) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001310500420160038602, seguido por PEDRO JESUS ACELAS CABALLERO ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 26) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso ejecutivo laboral con radicado 68001310500420170018902, seguido por AGUSTIN GELVEZ GELVEZ ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA – SANTANDER, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada.
- 27) Embargo y retención del remanente disponible en el proceso de REPARACIÓN DIRECTA con radicado 68001233100020110093800, seguido por MARIA SOCORRO MACHUCA ROJAS ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO - SIN SECCIÓN - BUCARAMANGA SANTANDER, MP IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA, conforme la prioridad establecida en artículo 157 del CST, en relación a los bienes embargados y que se llegaren a desembargar de propiedad de INDUPALMA LTDA., quien figura como demandada, entre otros.

SEGUNDO: ESTABLECER como límite de la medida cautelar la suma de \$240.165.765. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZA

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbcf3a00d5cdac8cf36213882ae96d218be9060166d009d78253f6eb6ddba02b**

Documento generado en 30/04/2024 09:59:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01ctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (605) 588 5691 Ext. 831

Treinta (30) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

En atención al oficio suscrito por Cristo Rafael Sánchez Acosta en su calidad de Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, allegado el 24 de abril del 2024, en el que se informa la necesidad de que se cumplan los requisitos previos al trámite de la solicitud de dictamen pericial, por lo que se pondrá en público conocimiento de la parte interesada el mismo, para que alleguen la documentación requerida, debidamente organizada para que este despacho remita el oficio correspondiente a la Junta, conforme al artículo 230 del C. G. del P., en concordancia con el art. 145 del CPTYSS.

[99RespuestaJuntaDeCalificación.pdf](#)

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de la parte demandante, el oficio allegado el 24 de abril del 2024, referenciado como “RESPUESTA DEL OFICIO No.00494 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 2024 - JESUS ALBERTO PACHECO 2019-00139-00”, para lo de su competencia, para allegue la documentación requerida por el Director Administrativo y Financiero de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9f8eaa14d928ecc6091c17f76b5df180807f65c818b3497d460730ee4e89ec**

Documento generado en 30/04/2024 09:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

Provee el Despacho sobre la solicitud presentada por la parte ejecutante, relacionada con que se requiera el cumplimiento de las medidas cautelares ordenadas, aduciendo que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a las mismas por el Banco Agrario de Colombia y el Banco Pichincha.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER SOBRE LA SOLICITUD DE REITERACIÓN DE MEDIDAS DE EMBARGOS EN BANCOS.

El apoderado de la parte ejecutante solicita que se reitere la única medida cautelar que viene decretada con anterioridad a esta providencia, consistente en el embargo de los dineros depositados en cuentas de la ejecutada habidas en el Banco Agrario de Colombia y el Banco Pichincha.

Para el cumplimiento de dicha medida respecto del Banco Agrario de Colombia, fue librado el oficio N° 00434 del 04 de abril del año en curso, con el que se comunicó *“la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dineros que posee o llegue a tener en la cuenta corriente No. 324700001989 del Banco Agrario de Colombia, a nombre de la ejecutada HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, inclusive los de carácter inembargable, por constituir el titulo base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional de conformidad a lo expuesto anteriormente, para lo cual se le precisa al gerente y los funcionarios que deben cumplir con la medida, y que los dineros afectados podrán ser embargables hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio”*, frente al cual la entidad bancaria referida, se pronunció mediante oficio AOCE-2024-51907, de ese mismo día, señalando que se trata de una cuenta inembargable por manejar recursos de destinación específica (*Código General del Proceso art. 594 – Parágrafo*), se anexa soporte de inembargabilidad.

En relación al Banco Pichincha, se observa que, con auto del 23 de agosto del 2023, se decretó medida cautelar consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros que posee o llegue a tener en la cuenta de ahorro No. 411256740 del Banco Pichincha, a favor de la ejecutada HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, inclusive los de carácter inembargable, por constituir el titulo base de recaudo ejecutivo de la presente contención una obligación

de origen laboral, para tales efectos el Banco Pichincha, informó de la consignación de un título judicial (66), el 14 de septiembre de 2023, pero informó que se abstendría de continuar efectuando la ejecución porque había sido presentado certificado de inembargabilidad.

Al respecto es de considerar que el principio de inembargabilidad aparece consagrado en el art 63 de la Constitución Política en los siguientes términos:

Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

A la luz del art 594 del C.P.G, son inembargables, entre otros los recursos del sistema de seguridad social, las rentas incorporadas al presupuesto General de la Nación, los Recursos del Sistema General de Participaciones y Los recursos del Sistema General de Regalías.

La Corte Constitucional ha sostenido que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, buscan la protección de los recursos y los bienes del Estado, asegurando los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y en general los cometidos estatales¹.

No obstante, este principio no es absoluto, pues la aplicación debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la Corte Constitucional; en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio encuentra unas excepciones cuando se trate de²:

1. *La satisfacción de créditos u obligaciones de orígenes laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas*³.
2. *Sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones*⁴; y
3. *Títulos que provengan del Estado que reconozca una obligación clara, expresa y actualmente exigible*⁵. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley.

¹ Sentencias C-546 de 1992, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C- 793 de 2002, C-566 de 2003 y C-192 de 2005.

² Sentencia C-1154 de 2008 y C- 539 de 2010

³ Sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C- 337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-1195 de 2004 entre otras

⁴ Sentencias T- 539 de 2002, C-793 de 2002, C-192 de 2005.

⁵ Sentencia C-354 de 1997.

Al respecto establece también el artículo 594 del CGP, el cual nos indica:

“PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Considera esta funcionaria procedente que sea ratificada la medida cautelar ordenada, toda vez que la misma deriva del incumplimiento de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, la cual la entidad ejecutada no ha atendido en su totalidad, pese a que se trata de derechos pensionales reconocidos, lo que constituye en una clara vulneración de los derechos fundamentales de la ejecutante, de acuerdo con los criterios esbozados por la Honorable Corte Constitucional en sentencias C-1154 de 2008 y C-543 de 2013.

Para cumplimiento de lo anterior, se libraré oficio a las entidades financieras **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y **BANCO PICHINCHA**, indicándose que se ratifica la medida cautelar que viene decretada, y señalando que el título base de recaudo corresponde entre otros, a la sentencia de fecha 13 de noviembre del 2018 proferida dentro del proceso ordinario laboral seguido por RUBEN DARÍO ACOSTA CHAVEZ en contra de ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, en la que se ordenó el pago de prestaciones sociales, salarios adeudados, sanciones por no pago de prestaciones y por no consignación de cesantías, costas y los debidos intereses legales corrientes y moratorios, entre otros aspectos, constituyendo excepciones legales a las reglas de inembargabilidad existentes, por lo tanto, debe perfeccionarse la medida cautelar sin más dilaciones, de acuerdo con lo previsto por el parágrafo del artículo 594 del CGP.

En consecuencia, el despacho ordena ratificar las medidas cautelares, **ADVIRTIENDO** en primera medida sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto aquellos que tengan caracteres inembargables, teniendo en cuenta que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Aguachica Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR, la medida cautelar ordenando el embargo y retención de los dineros existentes y depositadas en cuantas corrientes, de ahorros o que a cualquier título bancario o financiero posea o llegue a tener la ESE ejecutada en el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** y en el **BANCO PICHINCHA**, los cuales pueden ser objeto de retención, por constituir el título base de recaudo ejecutivo de la presente contención, una obligación y/o sentencia de origen laboral, la cual se encuentra enlistada dentro de las excepciones precisadas por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: Para efectos del perfeccionamiento del embargo, **LÍBRESE** por secretaría los respectivos oficios de que trata el numeral 4° del artículo 593 del C.G.P. con el respectivo fundamento legal y jurisprudencia para que proceda la medida cautelar, informándole que las sumas retenidas deberán ponerse a disposición del juzgado, toda vez que ha cobrado ejecutoria el auto que dispuso seguir adelante la ejecución.

TERCERO: ADVERTIR que las medidas cautelares, en primera medida recaerán sobre los recursos propios, aquellos destinados al pago de acreencias laborales y sentencias, o en su defecto aquellos que tengan caracteres inembargables, teniendo en cuenta que lo embargado a la ejecutada tiene como límite hasta la tercera parte de sus ingresos del respectivo ejercicio a la luz *artículo 594 numeral 3 de C.G.P.*

CUARTO: INDICAR a las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en BANCO PICHINCHA que lo comunicado es la ratificación de la medida cautelar comunicada por este despacho mediante oficios 00434 del 04 de abril del año en curso y N° 1696 de agosto 25 de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firma Electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIERREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roper Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0e64bc54535ee61c3ac6a7cb88a7b64569f9a38a71f46a96c83472d38033f5**

Documento generado en 30/04/2024 09:59:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
AGUACHICA – CESAR
Email: j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Abril treinta (30) del dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde a este juzgado en esta oportunidad resolver sobre el oficio librado por el Juzgado Segundo Laboral Del Circuito de Aguachica, Cesar.

Consideraciones para resolver:

En atención a lo solicitado en Oficio No. 0603 de fecha 23 de abril del 2024, proveniente del Juzgado Segundo Laboral de Aguachica, Cesar dentro del proceso Ejecutivo radicado 20011310500220240006600 de JESÚS DAVID ARTEAGA en contra de IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE, por ser procedente, se ordena tomar atenta nota del embargo del remanente de lo que se llegare a desembargar dentro del presente proceso ejecutivo seguido por DANIELA CONTRERAS BEDOYA en contra, también, de IDER MAURICIO MONTEJO.

Líbrese el respectivo oficio comunicando lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firma electrónica
CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carolina Roperio Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be6204f83d95369c5c0960e35569aa7efa7aec1728c6875af1eab56e45e75a3**

Documento generado en 30/04/2024 10:00:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>